Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en la audiencia celebrada en este proceso en los términos del art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las partes acordaron que se eliminase el punto VII.B.b de la pericial contable ofrecida por el Estado Nacional a fs. 304, desistieron de la oposición a los puntos XXIV, XXV y XXVI ofrecidos por la Provincia de Córdoba a fs. 462, mantuvieron las demás oposiciones formuladas a fs. 458 (puntos c, j y k de fs. 304/305) y 478 (puntos XVIII a XXII de fs. 461/462), y requirieron la decisión del Tribunal al respecto (ver acta de fs. 721).

2°) Que tales impugnaciones no pueden prosperar, dado que a través de los puntos periciales referidos se persigue la comprobación de hechos articulados por las partes que se encuentran controvertidos, y no se trata, en principio, de prueba improcedente, superflua o meramente dilatoria (art. 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En efecto, el Estado Nacional funda su posición en la falta de adecuación provincial a las leyes nacionales que regulan el cálculo del haber inicial y el índice de movilidad, e invoca que tal circunstancia conllevaría la inexigibilidad de la deuda reclamada.

Por su parte, la actora pretende demostrar, entre otras cuestiones, que en la hipótesis de haberse aplicado la totalidad de las normas del sistema previsional nacional al uni-

verso de pasivos del régimen local, el déficit del año 2011 hubiera sido similar al que se le reclama al Estado Nacional.

En tales condiciones, y sin perjuicio de la adecuada valoración del resultado del peritaje en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, los puntos cuestionados aparecen pertinentes; en consecuencia, las impugnaciones referidas deben ser desestimadas, máxime cuando su producción podría aportar mayores elementos de juicio a este Tribunal.

4°) Que, sentado lo expuesto, en mérito a que las partes no han llegado a un acuerdo en lo atinente al organismo que pudiera realizar la pericial contable en los términos del decreto 1204/2001, al incuestionable interés público involucrado en las presentes actuaciones, a las circunstancias particulares del caso, y a lo dispuesto por el art. 2° del decreto citado, corresponde disponer que su producción sea llevada a cabo por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia Nacional (conf. art. 2°, párrafo segundo de la acordada 16/2011, y art. 63, inciso "c", del decreto-ley 1285/58).

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-Por ello, se resuelve: I. Rechazar las impugnaciones formuladas a fs. 458 (puntos c, j y k de fs. 304/305) y 478 (puntos XVIII a XXII de fs. 461/462). Costas en el orden causado (artículo 1°, decreto 1204/01). II. Tener presente los consultores técnicos propuestos por las partes. III. Ordenar la producción de la prueba pericial contable por parte del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia Nacional. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Provincia de Córdoba**, representada por los doctores **Jorge Eduardo Córdoba (Fiscal de Estado), Pablo Juan María Reyna (Procurador del Tesoro provincial y letrado patrocinante) y Alberto Manuel García Lema (letrado patrocinante).**

Parte demandada: **Estado Nacional -Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS)-**, representado por el **Lic. Diego Luis Bossio (Director Ejecutivo) y la Dra. Nora Alicia Cherñavsky (letrada patrocinante).**